

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2995/2009

**ACTOR: CARLOS ENRIQUE ESQUINCA
CANCINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-2995/2009**, promovido por Carlos Enrique Esquinca Cancino, quien se ostenta como diputado federal suplente, electo por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al controvertir la omisión imputada al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por no dar respuesta a las peticiones formuladas mediante dos escritos presentados el doce de octubre de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Asignación de candidatos. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil nueve, determinó otorgar, entre otras, la constancia de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, a la siguiente fórmula, postulada por el Partido de la Revolución Democrática:

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
7	ESPINOSA MORALES OLGA LUZ	ESQUINCA CANCINO CARLOS ENRIQUE

2. Solicitud de licencia definitiva. Por escrito de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, la diputada federal propietaria Olga Luz Espinosa Morales solicitó, al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, licencia definitiva, para separarse de ese cargo de representación popular, a partir del día dos del mismo mes y año.

3. Turno de la solicitud. El inmediato día tres de septiembre, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se aprobó retirar del orden del día el punto

relativo a las solicitudes de licencia que presentan diversos diputados propietarios y turnarlas a la Junta de Coordinación Política de ese órgano legislativo, entre éstas la solicitud de licencia de la diputada Olga Luz Espinosa Morales.

II. Peticiones sin respuesta. Mediante sendos escritos de fecha doce de octubre de dos mil nueve, presentados en la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el diputado suplente Carlos Enrique Esquinca Cancino solicitó al Presidente de esa Mesa Directiva: **1)** La constancia relativa a las faltas o inasistencias de su compañera de fórmula, la diputada propietaria Olga Luz Espinosa Morales, en el lapso del dos de septiembre de dos mil nueve al doce de octubre del mismo año, y **2)** Ser citado a la brevedad, para rendir protesta como diputado federal, en razón de que, en su concepto, la diputada propietaria ha acumulado más de doce faltas consecutivas e injustificadas, en el actual periodo de sesiones de la citada LXI Legislatura federal.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de octubre de dos mil nueve, mediante escrito presentado ante la Presidencia de la mencionada Mesa Directiva de la LXI Legislatura federal, Carlos Enrique Esquinca Cancino promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión imputada al Presidente de la citada Mesa Directiva, por no dar respuesta a los escritos petitorios de referencia.

IV. Comunicación a Sala Superior. Mediante escrito

SUP-JDC-2995/2009

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de octubre de dos mil nueve, Carlos Enrique Esquinca Cancino hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se precisa en el resultando que antecede.

V. Cuaderno de antecedentes. Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el cuaderno de antecedentes 240/2009, con la reserva de acordar lo conducente, hasta que trascurrieran los plazos previstos en el artículo 18, párrafo 1, relacionado con el numeral 17, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintidós de octubre de dos mil nueve, Juan Alberto Galván Trejo, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito original de demanda presentada por Carlos Enrique Esquinca Cancino y rindió el respectivo informe circunstanciado.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2995/2009**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando VI que

antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2995/2009**, para su correspondiente substanciación.

IX. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no compareció tercero interesado alguno, como informó el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo requerido en proveído de veintiocho de octubre de dos mil nueve.

X. Admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, antes precisado.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de noviembre del año en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en contra del Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de controvertir omisiones que, desde su perspectiva, vulneran su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Sirve de apoyo, al caso que se resuelve, lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, aprobada por unanimidad, en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.- De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las

controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. Para su mejor comprensión, esta Sala Superior considera pertinente citar textualmente la parte conducente de la demanda, que es al tenor siguiente:

...

III.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La negativa ficta u omisión de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ante mi solicitud por escrito de fecha 12 de Octubre de 2009, con sello de acuse de recibido por parte de este órgano, en misma fecha, bajo el folio 000799, en el sentido de ser llamado y tomarme la protesta como Diputado Federal en funciones, con todas y cada una de sus finalidades inherentes al cargo, así como el derecho de ocuparlo y permanecer en él, toda vez que el Diputado Propietario de mi fórmula, ha acumulado más de 13 faltas consecutivas e injustificables en sesiones ordinarias de este primer periodo de la LXI Legislatura Federal, así como más de 44 días consecutivos de inasistencias, sin que hasta la fecha muestre actitud alguna en la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos o a la de su funcionamiento.

Negativa u omisión que de parte de la autoridad responsable, me causa un menoscabo constante y reiterado en mi esfera jurídica, toda vez que conforme al paso del tiempo en el desarrollo de la representación y las tareas legislativas, la ausencia del Diputado Federal propietario a partir del supuesto que marca el artículo 63 párrafo segundo de la Constitución Política Federal, genera la vacante permanente de la representación popular que nos confirió la ciudadanía, en el pasado proceso electoral del 05 de julio de 2009, por consiguiente como Suplente de la fórmula electa, debo ser llamado a ocupar el cargo de Diputado federal en Ejercicio.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1º, 35, 36, 41 fracción VI, 51, 52, 63 y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80, 83 fracción 1, inciso a), numeral I, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en los que los actores invocan presuntas violaciones a ese tipo de derechos, particularmente el derecho a ser votado.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se presenta ante la omisión o negativa ficta por parte de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, frente a mi escrito de solicitud de fecha 12 de Octubre de 2009, con sello de acuse de recibido por parte de este órgano, en misma fecha, bajo el folio 000799, con el objeto de ser llamado y tomarme la protesta como Diputado Federal en funciones, con todas y cada una de sus finalidades inherentes al cargo, así como el derecho de ocuparlo y permanecer en él, toda vez que el Diputado Propietario de mi fórmula, ha acumulado más de 13 faltas consecutivas e injustificables en sesiones ordinarias de este primer periodo de la LXI Legislatura Federal, así como más de 44 días consecutivos de inasistencias. Negativa ficta u omisión de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Forma. Los requisitos de forma se encuentran satisfechos, tal y como puede observarse en el cuerpo del presente libelo.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un Ciudadano, el cual fue registrado, votado y electo como Diputado Federal Suplente para fungir en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión, por mí mismo, en forma individual, invocando violaciones a mis derechos políticos-electorales, porque al existir la vacante del propietario original para el cargo de representación popular, tengo el derecho de Sustituirlo, pues fui elegido democráticamente con el carácter de Suplente, para efecto de salvaguardar el correcto y adecuado funcionamiento de las instituciones.

Definitividad. En contra de la negativa ficta u omisión como acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, ya que repercute de manera clara y suficiente en mi esfera jurídica como Diputado que Suple la vacante del propietario, por consiguiente disfruto del derecho a ser votado, prerrogativa vulnerada por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Fundo mi petición en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Fui registrado como candidato a Diputado Federal Suplente en fórmula con la C. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES, por el Principio de Representación Proporcional, en la Circunscripción Plurinominal Número 3, en el escaño número 7, dentro de la Lista Regional presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el proceso electoral del 05 de Julio de 2009, para la renovación de los integrantes de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobándose el registro de la fórmula mediante acuerdo, emitido por la autoridad federal electoral.

SEGUNDO.- El día 12 de Julio de 2009 se efectuaron los cómputos para diputados de representación proporcional, por parte de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, que son Cabeceras de Circunscripción, por consiguiente mediante **Acuerdo Número CG426/2009 de fecha 21 de agosto de 2009**, emitido por el Consejo General de esta autoridad electoral federal, se efectuó el cómputo TOTAL, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron los diputados por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada Partido Político, en el proceso electoral federal del año dos mil nueve.

TERCERO.- De conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, indicado en el punto anterior, resultamos asignados como Diputados Federales Electos, en fórmula, la C. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES en su calidad de Diputada Federal Propietaria y el que suscribe, este medio de impugnación, en el cargo de Diputado Federal Suplente.

CUARTO.- Asimismo se nos hizo entrega de la fórmula, de la cual formo parte, el ORIGINAL de la Constancia de Asignación de Candidatos Electos por el Principio de Representación Proporcional, expedida al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a nuestro favor, por lo cual el día 29 de septiembre de 2009 fue instalada la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tomando protesta como Diputada Federal la C. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES.

QUINTO.- Tengo conocimiento que la C. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES, únicamente ha asistido a la primera sesión ordinaria de fecha 01 de septiembre de 2009, como Diputada Federal del Congreso de la Unión. Más sin embargo por lo que respecta a las sesiones subsecuentes y consecutivas, del primer periodo de LXI Legislatura Federal, ha faltado permanentemente, sin que haya justificación alguna para ausentarse y sin que exista licencia aceptada o aprobada por la Cámara a la que pertenece, acumulando más de 13 faltas en sesiones ordinarias, así como más de 44 días consecutivos de inasistencias, a la fecha que hoy transcurre. Generando de esa forma una vacante evidente, en la representación que la ciudadanía le confirió en su calidad de propietaria, a través del sufragio, en elecciones libres, auténticas y periódicas. Encomienda Federal Popular que conforme a Derecho nunca puede quedar vacía, debido a que la Diputación Federal, está compuesta por una fórmula integrada por un Propietario y un Suplente, conforme marca el artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello que el que suscribe, cuenta con una afectación en sus prerrogativas políticas-electorales por parte de la autoridad responsable, ya que tiene el derecho de ser llamado a ocupar el cargo, además de permanecer en el periodo correspondiente con sus finalidades inherentes, para cumplir mi función dentro de la fórmula, que los propios votantes me encomendaron y que me confirieron el derecho de SUPLENIR cuando se presente la vacante del Propietario, al cumplirse en este caso particular, la hipótesis normativa que señalan los artículos 63 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan llamar al SUPLENTE de la fórmula electa, para cubrir el espacio que ha quedado vacío, por tener el Propietario más de 13 faltas consecutivas e injustificables en sesiones ordinarias, así como más de 44 días consecutivos de inasistencias.

SEXTO.- Por la situación de ausencia permanente de la C. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES, al cargo de Diputada Federal Propietaria de la LXI Legislatura Federal del Congreso de la Unión, por tener en su historial, más de 13 faltas consecutivas e injustificables en sesiones ordinarias de este primer periodo, así como más de 44 días consecutivos de inasistencias; solicite al Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por escrito de fecha 12 de octubre de 2009, con sello de acuse de recibido por parte de este órgano, en misma fecha, bajo el folio 000798, me dieran constancia legal de las faltas o inasistencias de mi compañera de fórmula propietaria, que viene manteniendo consecutiva e injustificadamente del lapso que comprende del 02 de septiembre al 12 de octubre de 2009, documental privada que adjunto en el capítulo de pruebas. Sin embargo resulta que hasta la fecha la autoridad responsable me ha negado fictamente u omitido una respuesta, ignorando el motivo o la razón. Cabe señalar que la ausencia de la C. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES, es continua e injustificada, por lo

tanto, conforme transcurre la celebración de más sesiones a las cuales es convocada oportunamente, se van generando fijamente, mayor número de faltas sin justificación o licencia aceptada.

SÉPTIMO.- Asimismo ante el evidente vacío generado por la Diputada Federal Propietaria de la fórmula, a la que pertenezco como Suplente, y por estar en el supuesto normativo del párrafo segundo del artículo 63 de la Constitución Política Federal y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que mandatan se llame al Suplente para ocupar el espacio, para permanecer en éste, durante el periodo correspondiente y ejercer las facultades inherentes a la representación ciudadana, por la circunstancia de haber acumulado más de 13 faltas consecutivas e injustificables en sesiones ordinarias de este primer periodo de la LXI Legislatura Federal, así como más de 44 días consecutivos de inasistencias. Solicite al Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por escrito de fecha 12 de octubre de 2009, con sello de acuse de recibido por parte de este órgano, en misma fecha, bajo el folio 000799, turnándole copia al Presidente de la Junta de Coordinación Política de esta Cámara, con el respectivo sello de acuse de recibido en la misma fecha, bajo el folio 0308, para ser llamado a la brevedad posible, ha efecto de tomar protesta como Diputado Federal en funciones, por contar con los derechos de SUPLIR la ausencia de la Propietaria de nuestra fórmula, ya que cuento con los derechos que la ciudadanía me otorgó por medio de su voto en el pasado proceso electoral federal del 05 de julio de 2009, como son el acceder al cargo, permanecer en éste, durante el periodo correspondiente y ejercer las facultades inherentes a la representación popular, porque de lo contrario no solo vulnerarían mi derecho a ser votado, sino también el derecho de votar emitido por los ciudadanos, a favor de su Diputado Suplente. Sin embargo resulta que hasta la fecha la autoridad responsable me ha negado fictamente u omitido una respuesta, ignorando el motivo o la razón. La documental privada en comento, la adjunto y detallo en el capítulo de pruebas.

OCTAVO.- Por consiguiente, hasta la presente fecha, no he sido llamado por ningún órgano de la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura Federal, para poder ejercer mi derecho a ser votado, accediendo a suplir la vacante que existe en el cargo de Diputado Federal de Representación Proporcional, así como mi permanencia por el periodo que corresponda, con todas las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza del mandato constitucional.

Hechos que vulneran mi esfera jurídica conculcando mis derechos políticos-electorales, **en especial el derecho de ser votado**, y que me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1º, 8º, 35, 36, 41 fracción VI, 51, 52, 63, 73,

74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2º, 16 fracción 5, 20, 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la negativa ficta u omisión de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, para ser llamado en mi calidad de Diputado Federal Suplente, a ocupar el cargo y tomarme la protesta correspondiente, como Diputado Federal en funciones legislativas, así como mi permanencia para el periodo correspondiente y el ejerció (sic) de las finalidades inherentes a este. Ante la permanente ausencia de la propietaria de la fórmula de la cual soy parte, toda vez que ha acumulado más de 13 faltas consecutivas e injustificables en sesiones ordinarias, así como más de 44 días consecutivos de inasistencias, sin que exista justificación alguna o licencia aprobada para hacerlo, esto durante el primer periodo de sesiones de la Cámara de Diputados Federal, no mostrando actitud alguna en la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos o a la de su funcionamiento. Se trata pues que mis derechos políticos-electorales que obtuve por parte de la ciudadanía a través de la emisión de sus votos, como Candidato a Diputado Federal Suplente, dentro de la circunscripción número 3, en el escaño número 7, de la lista regional presentada y registrada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran lacerados al omitir llamarme a realizar la función para lo cual fui electo, que es la de SUPLIR, ante cualquier vacante que pueda presentarse de conformidad con la Ley.

Por consiguiente, los cargos de representación popular no pueden quedar acéfalos porque personifican los intereses de un determinado número de ciudadanos que mandataron mediante el sufragio efectivo, a una fórmula integrada por un propietario y un suplente, para el ejercicio de la soberanía nacional.

La negativa ficta u omisión que me lacera en mi esfera jurídica de parte de la autoridad responsable, implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la responsable. En tal virtud, me encuentro afectado jurídicamente en un, no hacer, al no poder gozar de mi prerrogativa de ser votado en el cargo de representante popular, ante la acumulación de más de 13 faltas consecutivas, injustificables, a sesiones ordinarias y sin la licencia concedida para hacerlo, de la LXI Legislatura Federal, como lo señala el artículo 63 párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**ARTICULO 63.- LAS CÁMARAS NO PUEDEN ABRIR
SUS SESIONES NI EJERCER SU CARGO SIN LA**

CONCURRENCIA, EN CADA UNA DE ELLAS, DE MAS DE LA MITAD DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS; PERO LOS PRESENTES DE UNA Y OTRA DEBERÁN REUNIRSE EL DÍA SEÑALADO POR LA LEY Y COMPELER A LOS AUSENTES A QUE CONCURRAN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES, CON LA ADVERTENCIA DE QUE SI NO LO HICIESEN SE ENTENDERÁ POR ESE SOLO HECHO, QUE NO ACEPTAN SU ENCARGO, **LLAMÁNDOSE LUEGO A LOS SUPLENTES**, LOS QUE DEBERÁN PRESENTARSE EN UN PLAZO IGUAL, Y SI TAMPOCO LO HICIESEN, SE DECLARARA VACANTE EL PUESTO. TANTO LAS VACANTES DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE SE PRESENTEN AL INICIO DE LA LEGISLATURA, COMO LAS QUE OCURRAN DURANTE SU EJERCICIO, SE CUBRIRÁN: LA VACANTE DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LA CÁMARA RESPECTIVA CONVOCARÁ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 77 DE ESTA CONSTITUCIÓN; LA VACANTE DE MIEMBROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SERÁ CUBIERTA POR LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO QUE SIGA EN EL ORDEN DE LA LISTA REGIONAL RESPECTIVA, DESPUÉS DE HABÉRSELE ASIGNADO LOS DIPUTADOS QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO; LA VACANTE DE MIEMBROS DE LA CÁMARA DE SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SERÁ CUBIERTA POR AQUELLA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO QUE SIGA EN EL ORDEN DE LISTA NACIONAL, DESPUÉS DE HABÉRSELE ASIGNADO LOS SENADORES QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO; Y LA VACANTE DE MIEMBROS DE LA CÁMARA DE SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA, SERÁ CUBIERTA POR LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO QUE PARA LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE SE HAYA REGISTRADO EN SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA CORRESPONDIENTE.

SE ENTIENDE TAMBIÉN QUE LOS DIPUTADOS O SENADORES QUE FALTEN DIEZ DÍAS CONSECUTIVOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA O SIN PREVIA LICENCIA DEL PRESIDENTE DE SU RESPECTIVA CÁMARA, CON LA CUAL SE DARÁ CONOCIMIENTO A ESTA, RENUNCIAN A CONCURRIR HASTA EL PERIODO INMEDIATO, LLAMÁNDOSE DESDE LUEGO A LOS SUPLENTES.

SI NO HUBIESE QUÓRUM PARA INSTALAR CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS O PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES UNA VEZ INSTALADAS, **SE CONVOCARÁ INMEDIATAMENTE A LOS SUPLENTES PARA QUE SE PRESENTEN A LA MAYOR BREVEDAD A DESEMPEÑAR SU CARGO**, ENTRE TANTO TRANSCURREN LOS TREINTA DÍAS DE QUE ANTES SE HABLA.

INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD, Y SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE LA LEY SEÑALE, QUIENES HABIENDO SIDO ELECTOS DIPUTADOS O SENADORES NO SE PRESENTEN, SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DE LA CÁMARA RESPECTIVA, A DESEMPEÑAR EL CARGO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO. TAMBIÉN INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD, QUE LA MISMA LEY SANCIONARA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE HABIENDO POSTULADO CANDIDATOS EN UNA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS O SENADORES, ACUERDEN QUE SUS MIEMBROS QUE RESULTAREN ELECTOS NO SE PRESENTEN A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES.

Resulta por demás clara, la función de un Diputado Suplente, que es la de cubrir inmediatamente las vacantes de su propietario de fórmula, encomienda que la ciudadanía le confirió en elecciones libres, democráticas y periódicas, porque desde su registro así fue determinada su función, en nuestro caso las más de 13 faltas acumuladas, de forma consecutiva, sin justificante alguno o licencia concedida para hacerlo en sesiones ordinarias, así como 44 días consecutivos de inasistencias, de parte del propietario, en este primer periodo de sesiones de la LXI legislatura federal, obliga a la autoridad responsable a llamarme urgentemente para entrar en funciones, cumpliendo con su responsabilidad de integrar debidamente este poder constituido, para el buen funcionamiento y desarrollo de sus tareas.

Por consiguiente, en concordancia el artículo 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, declara:

Artículo 50.- Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el "Diario Oficial" y esta publicación seguirá haciéndose mientras continúe la falta.

El legislador previo las ausencias de los representantes federales, y considero el espacio como vacante, el dejar de asistir durante 10 días consecutivos sin causa justificada alguna, ordenando la publicación del nombre del faltista en el Diario Oficial, con la finalidad de causar la baja correspondiente y

habilitar inmediatamente al suplente, debido a que los espacios de Diputado Federal, se conforman por un binomio, en el cual una persona funge como propietario y la otra como suplente, no se trata pues de representaciones individualizadas o personales, en donde una persona exclusivamente puede desempeñar el puesto conferido por la ciudadanía, en mi caso soy parte de esa fórmula, incluida en la lista regional, votada en la circunscripción plurinominal número 3.

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 51, estatuye:

ARTICULO 51. LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE COMPONDRÁ DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN, ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

La norma constitucional reconoce jurídicamente a los Suplentes en las Fórmulas de Diputados Federales y le asigna la función de cubrir los espacios vacíos, previendo que una persona no puede tener exclusivamente la representación del pueblo, sino que debe ser compartida, ante la circunstancia de la ausencia del propietario, contemplada en la propia ley. Generando así pues, mi derecho a ser votado.

El derecho a ser votado, es un derecho político, amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, tendiente a garantizar la organización y el funcionamiento de los poderes públicos. Se trata de una facultad que incide en la correcta integración de un poder público una vez constituido, emanado conforme a la Ley.

Mi derecho a ser votado como Suplente de Diputado Federal, debe entenderse no únicamente con la participación en una campaña electoral y, en su caso, con la posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino conlleva el derecho de ocupar el cargo que la propia ciudadanía me encomendó, en el particular, el de cubrir las ausencias de mi compañero propietario en la fórmula de diputado federal por el principio de representación proporcional, en los casos que la normatividad contempla, además de mi permanencia en el cargo por el periodo correspondiente y el ejercicio de sus finalidades inherentes.

Por lo cual, ante la negativa ficta u omisión por parte de la autoridad responsable de no llamarme a ocupar, el cargo que legalmente me corresponde, esta conculcado mi derecho a ser votado, reiteradamente, con el simple paso del tiempo, provocando la no debida integración de esta soberanía nacional y su funcionamiento, repercutiendo de manera clara y suficiente en mi esfera jurídica, pues la afectación que me causa a mi derecho es completamente ilegal.

Es de importancia invocar, la **tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002 consultable en la "Compilación Oficial de**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, a fojas noventa y seis a noventa y siete, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (Se transcribe).

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente para proteger, no sólo el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó a determinado ciudadano que fue votado y declarado electo con el carácter de propietario, sino incluso, el derecho de un ciudadano que habiendo sido electo en un cargo de suplente, al ocurrir una vacante en el órgano respectivo por la ausencia permanente producida por la acumulación de más de 13 faltas consecutivas e injustificadas a sesiones ordinarias de la LXI legislatura federal y 44 días continuos de inasistencias, no haya sido llamado a ocupar el cargo para el cual fue electo, toda vez que ese derecho permanece en el ciudadano durante todo el tiempo que dure el encargo; esto es, mientras no concluya el periodo constitucional para el cual fue electo, el ciudadano electo con el carácter de suplente tiene el derecho a ocupar el cargo de elección popular, cuando ocurra una vacante del propietario, así como a desempeñar las funciones inherentes al puesto de que se trate.

De esta forma, sostengo que mi derecho a ser votado, afectado por la autoridad responsable, forma parte del derecho político electoral, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo en igualdad de condiciones con los demás; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Por consiguiente, mi derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, el asumir el cargo de Diputado en Funciones, se convierte también en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política Federal, sobre la base de la vacante que ha producido el propietario de la fórmula.

Es decir que el derecho de votar, que la ciudadanía ejerció en el pasado proceso electoral federal del 05 de julio de 2009, produjo efectos jurídicos y políticos que se encuentran íntegros a la voluntad popular, perdurando hasta en tanto quien fue beneficiado con los votos por el principio de representación

proporcional, deja de ejercer el cargo para el cual fue electo, en este caso el derecho de suplir la vacante contemplada en la ley por parte del propietario. Por lo anterior, los órganos judiciales deben extender la protección del derecho a ser votado, hasta el final mismo del encargo público; ya que existe un vínculo indisoluble entre el elector y el desempeño en el cargo de los representantes que emanan del ejercicio de ese derecho.

Es preciso señalar que la Constitución debe interpretarse siempre como un cuerpo o un conjunto normativo orgánico y sistemático, de carácter fundacional, fundamental y supremo, en cuanto ordenamiento (sic) jurídico nacional de mayor jerarquía, el cual, a su vez, está integrado por normas y principios racional e inseparablemente vinculados entre sí. De manera que, el significado de sus disposiciones debe determinarse en armonía con el de las demás, de tal forma que ninguna de sus normas sea considerada aislada, sino como parte de un sistema, dando prioridad a la interpretación que armonice sus alcances jurídicos sin colocarla en pugna con los distintos preceptos de la Constitución Federal e, incluso, de tratados internacionales sobre derechos humanos, en forma tal que se afecte su esencial e imprescindible homogeneidad, cohesión, coherencia y consistencia.

En ese sentido, cuando se interpreta la Constitución, debe tenerse como principio vertebral de la hermenéutica, que ella constituye la base de un sistema normativo, esto es, un cuerpo orgánico integrado por principios y normas racionalmente entrelazadas. Asimismo, debe tenerse presente que una Constitución es coherente y guarda armonía interna, razones por las cuales las funciones que organiza, las instituciones que establece y los fines que persigue, así como las facultades, atribuciones, competencias y obligaciones que en ella se prescriben y delimitan, no deben ser trastocados por los poderes y órganos constitucionales, mucho menos cuando en el ejercicio de sus atribuciones hagan imposible la actualización de alguno de sus preceptos, como lo es la negativa ficta u omisión que me lacera de parte de la autoridad responsable en mi derecho a ser votado y de votar de parte de la ciudadanía que me encomendó el cargo de Diputado federal suplente.

Por lo tanto, es una idea lógica-jurídica que los diputados por el principio de representación proporcional, se deben elegir por fórmulas que se integran por un propietario y un suplente y, en caso de vacante por diversas circunstancias del propietario, la consecuencia es llamar al suplente.

En ese sentido, la ley me habilita para rendir protesta y tomar posesión material como diputado federal propietario con todos los cargos inherentes al mismo, habida cuenta que me fue entregada constancia de representación proporcional como suplente para ese cargo; de manera que, al existir la vacante del propietario original para esa curul, como suplente tengo el derecho a sustituirlo, pues, ya fui electo democráticamente con el carácter

de suplente, lo anterior a efecto de salvaguardar el correcto funcionamiento de las instituciones.

Sostener una postura en contrario, sería tanto como aceptar que nadie puede ocupar la vacante correspondiente a un cargo de elección popular, producido bajo las circunstancias normativas que se encuentran plasmadas en la ley, inobservando la importancia que revisten los cargos a elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo que me fue otorgada para SUPLIR.

En este sentido, resulta necesario concluir que el acto de designación de parte del Instituto Federal Electoral como Suplente, en base al porcentaje de votación obtenido, por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal y la vacante del propietario en las condiciones que la ley establece, **me confieren la atribución** para ocupar el cargo de Diputado Federal en funciones y mi permanencia durante el periodo respectivo.

Por consiguiente insto, para que este H. Tribunal, ordene la reparación plena, en el menoscabo de mi derecho a ser votado, para llamarme a ocupar el cargo de Diputado Federal propietario en funciones, en igualdad de condiciones que los demás, mi permanencia en el cargo por el periodo respectivo, el ejercicio de las finalidades inherentes a la representación y la toma de protesta que señala la ley, por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de la LXI Legislatura del Congreso de Unión.

...

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

Previamente al análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante esta Sala Superior considera necesario precisar que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que lo que realmente controvierte el enjuiciante es la omisión de la responsable al no dar respuesta a las solicitudes que formuló al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistentes en:

- 1)** La expedición de la constancia relativa a las faltas o inasistencias a las sesiones de la Cámara de Diputados de la diputada propietaria Olga Luz Espinosa Morales, del dos de septiembre al doce de octubre de dos mil nueve, y
- 2)** Ser citado a la brevedad para rendir protesta como diputado federal, en razón

de que, en su concepto, la mencionada Diputada ha acumulado más de doce faltas consecutivas e injustificadas en el primer periodo de sesiones de la aludida LXI Legislatura federal.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por tanto, esta Sala Superior hará el estudio de los conceptos de agravio relativos a las mencionadas omisiones.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Precisado lo anterior cabe señalar que, a juicio de esta Sala Superior, **es fundado** el concepto de agravio expresado por Carlos Enrique Esquinca Cancino al argumentar que el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha omitido dar respuesta a sus dos escritos

SUP-JDC-2995/2009

de petición, de fecha doce de octubre de dos mil nueve, atento a las consideraciones siguientes.

En primer lugar se debe destacar que la autoridad responsable reconoció la existencia de las solicitudes hechas por el ahora actor, ya que en el informe circunstanciado, que rindió Juan Alberto Galván Trejo, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, expresó textualmente lo siguiente:

...

El hecho señalado como el **“SEXTO” es cierto únicamente por cuanto hace a la solicitud de fecha 12 de octubre de 2009**, y respecto de la ausencia de la Diputada Olga Luz Espinosa González en los términos que está planteado es falso, en virtud de los razonamientos que se expresarán en la contestación al agravio que se hace valer.

El hecho señalado como el **“SEPTIMO” es cierto únicamente por cuanto hace a la solicitud de fecha 12 de octubre de 2009**, y es falso en cuanto que la aludida diputada se encuentra en el supuesto del párrafo segundo del artículo 63 constitucional, y 50 del reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los razonamientos que se expresarán en la contestación al agravio que se hace valer.

...

Puntualizado lo anterior, se debe mencionar que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de petición, en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que se prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad es pertinente destacar que el citado artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor literal siguiente:

...

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

...

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho las autoridades, deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, no se cumple en la especie, en razón de que esta Sala Superior advierte que las aludidas solicitudes, dirigidas al Presidente de la Mesa Directiva de la citada LXI Legislatura federal, fueron presentadas el doce de octubre de dos mil nueve, y que a la fecha de presentación del escrito de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, esto es, el día quince de octubre del año dos mil nueve, sólo había transcurrido un plazo de tres días, sin que se emitiera respuesta y se notificara al peticionario; sin embargo, en este particular ese lapso se considera suficiente y razonable para que la autoridad emitiera su respuesta a lo solicitado por el ahora enjuiciante, y lo hiciera del conocimiento del interesado, teniendo en consideración la naturaleza de lo pedido. En consecuencia es claro que la impugnada conducta omisiva de la responsable es violatoria de lo previsto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 82, publicada en la página noventa y uno, Tomo III, del Apéndice 2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.- La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.

Por tanto, resulta claro que la expresión constitucional “breve término” no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que, en cada caso, tiene que corresponder a un lapso razonable, que permita a la autoridad responder a lo solicitado, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, a fin de notificar oportunamente al peticionario la respuesta correspondiente.

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado que, para determinar el breve plazo, a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias, como se advierte de lo sustentado en la tesis relevante VIII/2007, publicada en las páginas cuarenta y nueve a cincuenta de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", número uno, dos mil ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- El derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente, impone a la autoridad la obligación de responder al individuo que lo ejerza en un "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral impone que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica en cada caso, en razón de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que se ha de relacionar con las previsiones procedimentales que prescriben que las impugnaciones en materia electoral deben realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello

SUP-JDC-2995/2009

determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

En este orden de ideas, esta Sala Superior llega a la conclusión de que el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha incurrido en violación, en perjuicio de Carlos Enrique Esquinca Cancino, del derecho fundamental de petición, en materia electoral, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho acoger la pretensión del enjuiciante y ordenar al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, emita por escrito las respuestas que en Derecho procedan, respecto de las dos solicitudes contenidas en sendos escritos de doce de octubre de dos mil nueve, debiendo notificar personalmente las respuestas a Carlos Enrique Esquinca Cancino, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al dictado de las respuestas.

De lo anterior deberá informar, por escrito, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emita por escrito las respuestas que en Derecho procedan, respecto de las solicitudes contenidas en los dos escritos de doce de octubre de dos mil nueve, formuladas por Carlos Enrique Esquinca Cancino, notificando personalmente las respuestas al enjuiciante, todo ello dentro de los plazos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, el funcionario responsable deberá rendir, por escrito, el informe correspondiente a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: personalmente a Carlos Enrique Esquinca Cancino, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-2995/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO